



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002662-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00313-2018-JUS/TTAIP
Recurrente : **RAUL MARTIN RAMIREZ JARA**
Entidad : **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 16 de diciembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00313-2018-JUS/TTAIP de fecha 29 de agosto de 2018¹, interpuesto por **RAUL MARTIN RAMIREZ JARA**, contra el correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2018 mediante el cual la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 8 de agosto de 2018 mediante Expediente N° 08-2018-35170.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de agosto de 2018 mediante Expediente N° 08-2018-35170 el recurrente solicitó a la entidad la remisión por correo electrónico, de la siguiente información:

DECLARACIÓN DE PARENTESCO O DOCUMENTO SIMILAR PRESENTADO POR JACKELINE ROCIO ROJAS GRANDEZ AL INICIAR SUS SERVICIOS A LA CGR CON ORDEN DE SERVICIO Y/O CAS.

Mediante correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2018, la entidad denegó la entrega de la información requerida, alegando su inexistencia, en el entendido que no cuenta con un documento tal como lo solicita el administrado.

Con fecha 20 de agosto de 2018 el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución 002547-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA² de fecha 1 de diciembre de 2021 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos, los cuales, a la fecha de la presente resolución, no han sido remitidos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y

¹ Remitido a esta instancia con fecha 29 de agosto de 2018 mediante Oficio N° 00318-2018-CG/GCOC.

² Resolución notificada a la entidad el 10 de diciembre de 2021.

a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida conforme a ley.



2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Ahora bien, conforme se aprecia de autos, la entidad remitió al recurrente con fecha 17 de agosto de 2018, un correo electrónico manifestándole lo siguiente:

³ En adelante, Ley de Transparencia.



Atención a solicitud de acceso a la información pública - Expediente N°
08-2018-35170

Fernando Pinto Hinojosa para: RAULRAMIREZJARA
cc: transparencia, Nieves Rodríguez Esquivel

17/08/2018 06:45 p.m.
[Mostrar detalles](#)

Estimado Sr. Raúl Ramírez Jara,

En atención a la solicitud de acceso a la información pública cursada por el formulario web de la Contraloría General de la República, con el expediente del asunto, sirva la presente para comunicarle que una vez efectuado el requerimiento a la unidad orgánica competente, la Gerencia de Administración ha remitido la Hoja Informativa N° 178-2018-CG/LOG de la Subgerencia de Logística, mediante la cual precisa lo siguiente: "(...) corresponderá denegarse la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el señor Raúl Martín Ramírez Jara, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley N° 27806, debido a la inexistencia de documento denominado "Declaración de Parentesco" o similar vinculado a la contratación bajo modalidad de locación de servicios de la señorita Jackeline Rojas Grandez", lo que se hace de su conocimiento para los fines que estime pertinentes a su derecho, a la dirección electrónica proporcionada por Ud. conforme a su solicitud de información pública.

Cabe precisar que una vez la Subgerencia de Personal y Compensaciones remita la información solicitada, se le brindará por este medio, según lo solicitado por Ud.

Mucho agradeceré se sirva dar acuse al presente dentro de los dos (02) días siguientes de recibida la presente o comunicarse a la Subgerencia de Comunicación Ciudadana y Acceso a la Información Pública para cualquier coordinación al teléfono: 01 -330 3000 anexo 3244.

En tal sentido, y conforme a la referida comunicación, la entidad mantenía pendiente brindar una respuesta clara, precisa, oportuna y completa, respecto a la ubicación de la información requerida por el administrado que estuviera en posesión de la Sub Gerencia de personal y Compensaciones, por lo que corresponderá que informe de manera clara si cuenta con dicha documentación, y de ser así, proceder con la entrega respectiva.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 00313-2018-JUS/TTAIP de fecha 29 de agosto de 2018, interpuesto por **RAUL MARTIN RAMIREZ JARA** contra la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, a efecto de que comunique de forma clara y precisa si cuenta con la información requerida, y en su caso, proceda con su entregue al recurrente⁴.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

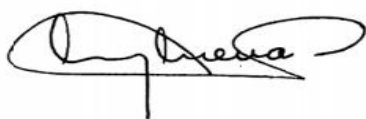
Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAUL MARTIN RAMIREZ JARA** y a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

⁴ Para la expedición de la presente resolución, únicamente se han meritado los documentos ingresados hasta la fecha de emisión, por lo que, de haber cumplido la entidad con proporcionar la información solicitada por el recurrente, no será necesario cursar ninguna comunicación adicional, teniéndose por concluido el procedimiento.

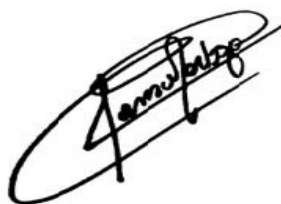
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp